

Parcela número 15, polígono 3. Terreno urbanizable. 2.600 metros cuadrados.

2. Emiliano Martín Calvo. Calle Real, Santovenia del Pisuerga. Parcela número 16, polígono 3. Terreno urbanizable. 2.175 metros cuadrados.

3. Andrés Zamora Hermanos. Calle Héroes de Teruel, 1, Santovenia del Pisuerga. Parcela número 17, polígono 3. Terreno urbanizable. 2.050 metros cuadrados.

4. Marciano Andrés Vega. Calle Real, 47, Santovenia del Pisuerga. Parcela número 18, polígono 3. Terreno urbanizable. 6.100 metros cuadrados.

5. Nicomedes Sanz Ruiz. Calle de las Negras, sin número, Santovenia del Pisuerga. Parcela número 8, polígono 3. Terreno urbanizable. 1.325 metros cuadrados.

6. Emiliano Martín Calvo. Calle Real, Santovenia del Pisuerga. Parcela número 44, polígono 3. Terreno urbanizable. 8.800 metros cuadrados.

7. Agustín Castañeda López. Carretera Valladolid, sin número. Polígono número 3. Terreno urbanizable. 1.415 metros cuadrados.

8. Gala Sacristán de la Fuente. Calle Democracia, 11, Valladolid. Parcela número 1, polígono 8. Pastizal. 1.332 metros cuadrados.

9. Gala Sacristán de la Fuente. Calle Democracia, 11, Valladolid. Parcela número 2, polígono 8. Ventarrón. 218 metros cuadrados.

Madrid, 2 de junio de 1986.-El Ingeniero Jefe, Carlos Gasca Allué.-10.049-E (47065).

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

15451 *ORDEN de 11 de junio de 1986 por la que se autoriza la revisión de las condiciones económicas de los conciertos suscritos entre el Instituto Nacional de la Salud y las Empresas de ambulancias para el traslado de enfermos beneficiarios de la Seguridad Social.*

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de sus funciones, el Instituto Nacional de la Salud tiene establecidos diversos conciertos con Empresas de ambulancias para el traslado de aquellos pacientes que precisen hacer uso de este medio de transporte, en su tratamiento y asistencia.

Teniendo en cuenta el aumento de los costes de los servicios prestados con estos medios, resulta aconsejable la adecuación de las condiciones económicas de dichos conciertos para el año 1986.

La aplicación de las nuevas tarifas deberá llevarse a efecto paralelamente a las acciones de contención del gasto, a través de medidas que tiendan a conseguir la mejor utilización de estos servicios.

Se ha tomado en consideración la situación especial de Ceuta, Melilla y las islas Canarias, en las que, a pesar de subsistir el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, se ha mantenido el mismo límite en las tarifas máximas, por cuanto las reducciones en el precio de los carburantes han sido sensiblemente mayores que las habidas en la península y Baleares, circunstancia que justifica también que el incremento efectivo que resulta, sea inferior en dichos territorios.

Asimismo, se considera necesario adecuar de forma más significativa la situación de las Empresas de ambulancias en poblaciones con un número de habitantes igual o inferior a 100.000 personas, agrupando a dicho colectivo en el escalón inmediatamente anterior, de forma que los grupos de facturación en función del número de habitantes sean cuatro en lugar de los cinco existentes hasta la presente norma.

Aunque la anterior decisión comporta un ligero incremento del gasto, el mismo se estima necesario ya que afecta en particular a los empresarios con mayores dificultades. En cualquier caso, se prevé la amortización de este mayor coste mediante mejoras de gestión.

En base a lo expuesto y a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud,

Este Ministerio dispone:

Primero. 1. Se autoriza la revisión, con efectos económicos de 1 de enero de 1986, de los conciertos suscritos por el Instituto Nacional de la Salud, para el traslado de enfermos beneficiarios de la Seguridad Social, en ambulancias, en un 19,5 por 100 sobre el «precio cierto».

Se entiende por «precio cierto» para los contratos vigentes el resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$P_A = \frac{P_B}{1,05}$$

P_A = precio cierto.

P_B = precio de contrata.

Los conciertos por servicios prestados por el transporte de enfermos en ambulancia en Ceuta, Melilla e islas Canarias se revisan en un 14,48 por 100 sobre el precio de contrata.

2. La revisión prevista en el punto 1.º será aplicada a los servicios prestados desde el día 1 de enero de 1986, en virtud de los contratos suscritos con anterioridad a la citada fecha, y desde la fecha de la firma del contrato a los suscritos durante el año 1986, hasta la entrada en vigor de la presente Orden.

3. Las tarifas de los conciertos suscritos, una vez revisados, y las de los que se suscriban en el futuro, como consecuencia de concursos convocados por el Instituto Nacional de la Salud, no podrán ser superiores a los siguientes topes máximos:

a) Servicio interurbano: 34,70 pesetas por kilómetro recorrido en carretera.

b) Servicio urbano:

Poblaciones de más de 1.000.000 de habitantes: 1.586 pesetas por servicio realizado.

Poblaciones de 500.001 a 1.000.000 de habitantes: 1.280 pesetas por servicio realizado.

Poblaciones de 200.001 a 500.000 habitantes: 1.045 pesetas por servicio realizado.

Poblaciones de 100.001 a 200.000 habitantes: 739 pesetas por servicio realizado.

4. En las tarifas están comprendidas todas las tasas y cargas fiscales legalmente establecidas, incluido el Impuesto General sobre Tráfico de Empresas y su recargo en aquellos territorios en los que subsiste este tributo.

5. Los precios de los contratos vigentes en poblaciones con un número de habitantes igual o inferior a 100.000 se revalorizarán con anterioridad al incremento general fijado en la presente Orden, multiplicando sus tarifas contratadas vigentes con anterioridad a esta Orden por el coeficiente 1,46. Seguidamente se actualizarán las tarifas de acuerdo con el procedimiento establecido en el punto 1.1 de esta Orden.

Segundo. 1. A los efectos de lo establecido en la disposición anterior (apartado 3.b), se entiende como «servicio urbano», el realizado dentro de la misma localidad.

2. Igualmente, en relación con lo figurado en la disposición anterior (apartado 3.a), se entiende como «servicio interurbano» el realizado entre dos localidades distintas, computándose la distancia recorrida de acuerdo con el Mapa Oficial de Carreteras, editado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Tercero.-Los servicios de Inspección del Instituto Nacional de la Salud velarán por el correcto cumplimiento de las obligaciones por parte de la Empresas de Ambulancias Concertadas, derivadas de cada concierto, en general y, en particular, de las que se refieren al tratamiento adecuado a los usuarios beneficiarios de la Seguridad Social, prestando las atenciones y diligencias oportunas, que se deriven de la utilización de este servicio, en la aplicación del concierto.

Cuarto.-Los incrementos de tarifas que establece la presente Orden, absorben cualquier otra revisión pendiente de aplicarse, que correspondiera a ejercicios anteriores al año 1986.

Quinto.-Se faculta al Instituto Nacional de la Salud para el establecimiento de cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Orden, sin perjuicio de las competencias que en esta materia puedan tener atribuidas otros Centros Directivos de este Ministerio.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 11 de junio de 1986.

LLUCH MARTÍN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Servicios, Director general del Instituto Nacional de la Salud, Director general de Planificación Sanitaria, Interventor general de la Seguridad Social, Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).